

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía N° 2021-00527 DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. VS. DEMANDADO: CARLOS HERNANDO PA

eduardo <abogadospremium@hotmail.com>

Lun 31/10/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;eduardo <abogadospremium@hotmail.com>;COLAGREGADOS COLAGREGADOS <colagregados@hotmail.com>;ELISA RUBIO <mariae1586@hotmail.com>;carlospardo2708 <carlospardo2708@gmail.com>

Señora

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BTÁ

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía N° 2021-00527

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ.

ASUNTO:

EXCEPCIONES PREVIAS Y CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ, como consta en el poder que milita en el proceso, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal (Ley 2013 de 2022), me permito entregar en formato PDF, los siguientes memoriales:

1. Escrito de excepciones previas.
2. Escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito.

De su Señoría,

EDUARDO TRIBIN CARDENAS

C.C.N°79.290.642

T.P. N°152003 C.S.J

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BTÁ
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía N° 2021-00527

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ.

ASUNTO:

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ, como consta en el poder que milita en el proceso, habiendo podido conocer el proceso y por ende, haberme notificado del mismo de manera personal, gracias al envío que por correo electrónico realizó el Juzgado del expediente digitalizado, como consta en mi correo electrónico, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal (Ley 2013 de 2022), me permito CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES DE MERITO (Art. 442 C.G.P.) en contra de la demanda presentada por la entidad financiera BANCO DE DAVIVIENDA S.A. en contra de mi poderdante, el Sr. CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ, para que se declaren prosperas todas y cada una de las mismas, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

SOBRE LOS HECHOS:

1. NO ES CIERTO: El demandado Sr. CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ, jamás se constituyó como deudor del BANCO DE DAVIVIENDA S.A. mediante el pagaré N°7039659, ya que este número corresponde a un consecutivo que lleva el banco en mención y no corresponde a ningún pagaré, como se demostrará en las excepciones de mérito que se propondrán en este escrito, como tampoco se constituyó en deudor de unos intereses por \$38.680.091.00, considerando que si la obligación se constituyó el 9 de septiembre de 2021 y su vencimiento fue el 10 de septiembre de 2021, los intereses reclamados no pueden ser lo alegados, en el sentido de que en un (1) día esa exorbitante suma no se pudo haber causado.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

2. NO ES CIERTO: Dentro del expediente del cual se nos corrió traslado, no aparecen obligaciones con los números a que se alude en este hecho (N°05900459200284964 de septiembre 24 de 2020 y 05900009601246235 de septiembre 7 de 2020); son INEXISTENTES. En consecuencia, no se han hecho exigibles las obligaciones inexistentes que se contemplan en este mismo hecho.
3. QUE SE PRUEBE
4. NO ES CIERTO: Ya que ni el pagaré “supuestamente” diligenciado (N°7039659) ni las obligaciones antes anotadas (N°05900459200284964 de septiembre 24 de 2020 y 05900009601246235 de septiembre 7 de 2020) existen en el expediente.

SOBRE LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: No es procedente librar mandamiento de pago en este asunto, puesto que no existen obligaciones con signadas en un pagaré N°7039659 en contra de Pardo Rodríguez Carlos Hernando, ya que no existe pagaré con este número, ni mucho menos las acreencias expuestas en los literales a) y b) de esta pretensión.

SEGUNDA: Las mismas razones expuestas en el numeral anterior son válidas para oponernos a esta pretensión. Debe negarse.

TERCERA: Quien debe ser condenado en costas es la parte demandante.

EN CUANTO A LA CUANTIA Y COMPETENCIA: conforme a la ley es Usted competente.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: Son inaplicables en este proceso por la inexistencia del título ejecutivo.

SOBRE LAS EXCEPCIONES QUE SE IMPONEN DECLARAR:

I. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL TITULO:

- a) Con la documentación aportada por el demandante, aparece el “*PAGARÉ I*” con el numero *100005559894 a cargo del Sr. Carlos Hernando Pardo Rodríguez por la suma de \$208.655.477.00, por concepto de capital y la suma de \$38.680.091.00 por concepto de intereses del capital.*
- b) Al costado derecho del documento aludido aparece el numero 7039659 el cual no corresponde a la numeración de un pagaré, sino al consecutivo utilizado en el banco para el control de la documentación, más nunca, para significar con el mismo la constitución de un pagaré, como si lo hace el “*PAGARÉ I*” con el número *100005559894, contemplado en el literal a) de esta excepción.*
- c) Consecuencia de lo anterior, es que no existe pagaré alguno exigible en este proceso con el número 7039659, tal como lo indica la demanda; *NO EXISTE TITULO EJECUTIVO puesto que, la solicitud de crédito refiere a su vez que el pagaré por elaborarse lleva el mismo número o sea, 100005559894, tal como se contempla en la documentación que aporta el demandante como anexo.*

Por lo anteriormente expuesto ruego al Despacho declarar próspera la excepción de mérito propuesta.

II. EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO O PAGARÉ:

- a) Sin entrar en contradicción con la anterior excepción propuesta, en el supuesto caso de que se tenga como existente el pagaré aportado con la demanda, se tiene que habiéndose suscrito el 9 de septiembre del año 2021, y vencido el 10 de septiembre de 2021, lógico es entender la imposible causación de unos intereses por valor de \$38.680.091.00 pesos m/cte., en tan solo 24 horas. Es evidente que en este momento se desconoce cuál es la fecha de vencimiento del título o pagaré, puesto que de su sola lectura, surge una irreconciliable contradicción, entre la exigencia de intereses y el vencimiento del título o pagaré. No es claro el pagaré; no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En estos términos solicito sea declarado.
- d) Atenta también contra la claridad del título o pagaré, el hecho de distinguirlo con el número equivocado 7039659, pues como ya vimos, no existe un pagaré con ese número.
- e) Me permito citar respetuosamente al Despacho algunas jurisprudencias y doctrinas al respecto:

“Dicha imprecisión, también tiene estrecha relación con la claridad que debe contener el título ejecutivo. La claridad de la obligación contenida en el título ejecutivo, se refiere a que sea:

“...fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa, y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, el objeto de la obligación debe estar expresado en forma exacta y precisa...” (Tribunal Superior de Distrito Judicial-Sala Civil de Santafé de Bogotá, Providencia 28 de Enero de 1.993, Ref: Ejecutivo ROLANDO V. Contra HERNANDO CH. G., Magistrado Ponente Dr. LUIS MIGUEL CARRION JIMENEZ) (negrillas fuera de texto).

El distinguido jurista Dr. Nelson R. Mora G (q.e.p.d.)¹, explica la claridad del título ejecutivo en los siguientes términos:

*“...La claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse **en un solo sentido**.”* (Subrayas y negrillas mías).

Los escolásticos distinguían entre ideas claras e ideas oscuras. Para ellos, idea clara era la que distinguía y discernía un objeto de otro, individualizándolo, e idea oscura la que no efectuada ese discernimiento

DESCARTES alteró el significado tradicional de la claridad al llamar claro al conocimiento “Presente y manifiesto a un espíritu atento”. La claridad no alude más que a la contextura de un conocimiento, por el cual resultan presentes al espíritu de sus notas y características de un modo completamente transparente.

...Las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la **inteligibilidad**, es decir, que la **redacción esté estructurada en forma lógica y racional**; la **explicitación**, o sea, que lo **expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación**...Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, **sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que no se desprendan de él** es decir, **que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto**...” (Negrillas y cursiva fuera de texto).

“ Sentencia de fecha 19 de abril de 2.001 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Mag. Pon. Dra. Clara Beatriz de Aramburo, dentro del proceso EJECUTIVO de AGROMECANICAS MUÑOZ HERMANOS LTDA., contra AMBIEN, INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA. AMINCO LTDA, apoyado en otras jurisprudencias se indicó:

“...Tiénesse expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de proferir la respectiva sentencia si el título

¹ *Procesos de Ejecución, Editorial Temis, Tercera Edición, Bogotá, 1.980.*

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en el artículo 488 *ibidem*.

Sobre este particular, tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil’ (G.J. Tomo CXCII, pág: 134)..

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

‘...El título – valor, como lo ha reconocido la doctrina, no es solo un documento de carácter sustitutivo por cuanto que es un modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si el instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero un caso es el relativo a la demostración de la existencia del derecho cambiaria, que se materializa por medio del documento y otro muy distinto el que se encamina a probar a quien pertenece el título. O mejor, quien es en realidad su propietario. Lo primero requiere, indefectiblemente la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos legales señalados en el artículo 621 del Código Civil (sic, debería leerse Código de Comercio), en armonía con ‘lo dispuesto para cada título – valor en particular’, pues se trata de una prueba *ad solemnitatem* que no puede sustituirse por otros medios’.

5.4 De otra parte, tiénese por dicho y con razón, que las normas reguladoras de los títulos valores están impregnadas de ciertas características especiales, entre las que debe tenerse en cuenta siempre el rigor cambiario que las preside, por lo que en su creación quien elabore esta especie de documentos debe observar, con estrictez, los requisitos mínimos exigidos por la ley mercantil, so pena de que éstos pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de documentos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios...”.

b) Sentencia de fecha 14 de diciembre de 1.992 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala Civil de Decisión, se afirmó:

“...Considera la sala que la posibilidad sigue siendo pertinente a partir del hecho incontrastable de que es deber del Juez examinar el título ejecutivo antes de dictar el mandamiento de pago para saber si reúne las condiciones necesarias para serlo, lo cual indica que esta facultad está desligada por completo de lo que se relaciona con la proposición y resolución de excepciones de mérito; de forma que aquella vinculación hace que las normas aplicables sobre la materia no afectan la aptitud del juez para pronunciarse en la sentencia sobre este mismo aspecto. Por tanto, si el Juez deja de cumplir con la obligación perentoria de hacerlo en el primer auto, en vista de la exigencia del art. 488 *ibidem* para que exista título de ejecución de obligatoriedad subsiste y no tiene otra oportunidad para hacer este pronunciamiento que en la sentencia que es cuando, en busca de la definición de la causa, puede volver a examinar el punto...”.

c) Sentencia de fecha 9 de febrero de 1994 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Mag. Pon. Dr. Carlos Julio Moya Colmenares, se advirtió:

“...esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha sido constante en manifestar que en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en la obligación de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declarar excepción que no le haya sido alegada.

En efecto, al ser el proceso ejecutivo tan especial, no puede el juzgador sobrepasar los límites de su competencia demarcada dentro de los lineamientos dispuestos en las normas adjetivas y sustantivas, emitiendo resoluciones que pertenecen per se a otra clase de procesos declarativos, razón por la cual esta sala procederá al estudio de la excepción propuesta por el segundo demandado.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha de indicar que si los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, para que surtan los efectos jurídicos pretendidos, es imperante que contengan las menciones y lleno de los requisitos que la ley exige...”.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

En este sentido, le solicito respetuosamente declarar prospera esta excepción propuesta.

MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE:

En este asunto, se avizora la mala fe de la parte demandante, al cobrar unos interés por la suma de \$38.680.091.00 por 24 horas de mora en el pago de \$208.655.477.00. Excesivos por 24 horas de mora que muestra el “supuesto pagaré”, cobrando por un solo día de intereses un 18.537%, equivalente a un interese mensual del: 556.1333%, resultado de multiplicar 18.537% X 30 días.

En este sentido, le solicito declarar prospera esta excepción propuesta.

INNOMINADA O GENERICA: Ruego a la señora Juez declarar probada cualquiera otra excepción de mérito o las denominadas como prescripción, compensación o nulidad relativa, cuyos hechos sustentatorios aparezcan demostrados en el curso del proceso y que se destaquen y sustenten en el correspondiente alegato de conclusión.

PRUEBAS:

1. La totalidad del expediente.
2. Oficiese a la entidad financiera DAVIVIENDA S.A.S, quien obra como demandante, para que certifique la fecha del desembolso por la suma de \$208.655.477.00 pesos, efectuado a la parte demandada, referidos en esta demanda ejecutiva.
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito respetuosamente citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal del demandante, para que absuelva Interrogatorio de Parte sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, que en forma verbal o escrita le formularé. Sírvase fijar fecha y hora.

PETICION

Mediante sentencia definitiva, ruego respetuosamente y con todo acatamiento al Despacho: declarar que por estar probadas las excepciones de mérito propuestas, la obligación ejecutada está extinguida y en consecuencia, disponga la cancelación del decreto de embargo y secuestro de los bienes denunciados por la parte actora y como consecuencia de ello ordene comunicarlo a las autoridades respectivas. Al mismo tiempo mande cesar la ejecución y ordene el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y condena a la entidad demandante al pago de las costas y perjuicios.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez, competente para resolver las excepciones propuestas por estar conociendo del proceso de ejecución.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la entidad demandante, en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en el correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

De su señoría, con votos de consideración, respeto y acatamiento,


EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Btá
T.P.N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Señora
JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BTÁ
j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:

Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía N° 2021-00527

DEMANDANTE:

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO:

CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ.

ASUNTO:

EXCEPCIONES PREVIAS-RECURSO DE REPOSICIÓN

EDUARDO TRIBIN CÁRDENAS, persona mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del Sr. CARLOS HERNANDO PARDO RODRIGUEZ, como consta en el poder que milita en el proceso, habiendo podido conocer el proceso y por ende, haberme notificado del mismo de manera personal, gracias al envío que por correo electrónico realizó el Juzgado del expediente digitalizado, como consta en mi correo electrónico, ante su Señoría con el debido respeto y dentro del término legal (Ley 2013 de 2022), me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS, Y RECURSO DE REPOSICIÓN (N°3, Art. 442 C.G.P.) en contra del mandamiento de pago del 11 de julio de 2022, en contra de mi poderdante, para que se REVOQUE y en su lugar, proceda a RECHAZAR la demanda de este proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS:

EXCEPCIONES PREVIAS: (1) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENCIONES (N°5 ART.100 C.G.P.):

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1 EXCEPCION PREVIA: POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5° Art. 100 C.G.P.):

1. Su Señoría existe esta excepción previa por ineptitud de la demanda, ya que, como se puede observar la parte actora no aporta el certificado de cámara de comercio en donde se demuestre que la Dra. Carolina Abello Otálora sea la representante legal de la empresa "AECSA S.A.", para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva que nos ocupa dentro de este proceso.
2. En el título valor cobrado como intereses en este proceso, se trae la suma de \$38.680.091.00 pesos M/cte., por concepto de los mismos, sin que en el título y/o en el texto de la demanda la tasa de interés aplicable este plenamente determinada para llegar a tan abultada suma, debiendo estarlo, so pena, de la inadmisión de la demanda. De igual manera, este error es recogido por el mandamiento de pago expedido por el Despacho y por ende, reiterando que la demanda se hace inadmisibile.

Eduardo Tribín Cárdenas
Abogado

Por lo anteriormente expuesto ruego al despacho declarar probada la presente excepción previa, REVOCANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO O EJECUTIVO.

PETICION:

- A) Se DECLAREN PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS, se INADMITA la DEMANDA y por consiguiente se RECHACE.
- B) Se CONDENE en COSTAS y PERJUICIOS a la parte demandante.

Finalmente, mientras no se encuentre en firme el auto del mandamiento de pago, por virtud de este recurso de reposición, no se puede pronunciar el Despacho sobre la correspondiente contestación de la demanda-art.118 C.G.P.

De su Señoría,



EDUARDO TRIBIN CARDENAS
C.C. 79.290.642 de Bta
T.P. N° 152003 del C. S. J.

Correo electrónico: abogadospremium@hotmail.com